Expediente Nº 361/2024
Resolución N.º 319/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia y Administración Pública

VISTA la reclamación número **361/2024**, interpuesta por [redacted], contra la Conselleria de Justicia y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Doña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de diciembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5499296, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta de la Conselleria de Justicia y Administración Pública (antigua Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 16 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5001661 (GVAGIP/2024/532), en la que pedía información sobre cuestionarios normalizados en referencia a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"En referencia a las universidades públicas de la Comunidad Valenciana:
Cuestionario normalizado para la evaluación de la implicación y contribución individual del personal funcionario en los objetivos colectivos del equipo de gestión de proyecto a que se refiere el DECRETO 211/2018, de 23 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del ejercicio del personal funcionario de la Administración de la Generalitat. [2018/11361], Capítulo II, artículo 24.1, cuyo modelo se indica que será aprobado por la Conselleria competente en materia de función pública.
Cuestionario normalizado para la valoración de la profesionalidad en el ejercicio de las tareas asignadas a que se hace referencia en el DECRETO 211/2018, de 23 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del ejercicio, del personal funcionario de la Administración de la Generalitat. [2018/11361], Capítulo III, artículo 26.3, cuyo modelo se indica que será aprobado por la consejería competente en materia de función pública".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Justicia y Administración Pública, mediante resolución del director general de Función Pública, de fecha 11 de diciembre de 2024, notificada al reclamante el día 13 de diciembre, en los siguientes términos:
"Primero. *Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada: …"*

Tercero. – Contra dicha resolución estimatoria presenta el reclamante su escrito ante este Consejo el mismo día 13 de diciembre, en el que manifiesta que:
"Con fecha 13/12/2024 accedí a la notificación de la resolución de derecho de acceso a la información pública: estimatoria" (Núm. de expediente: GVAGIP/2024/532), pero la resolución indica:
Primero. Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:
Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidas a través del ejercicio del derecho de acceso (4), (...)
En consecuencia, la reclamación es que LA RESOLUCIÓN ESTIMATORIA NO INCLUYE LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia y Administración Pública, instándole mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 26 de diciembre de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat."*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar y determinar lo que proceda en cada caso.

Sexto. – Según se ha expuesto en antecedentes, la reclamante solicita acceso al *Cuestionario normalizado para la evaluación de la implicación y contribución individual del personal funcionario en los objetivos colectivos del equipo de gestión de proyecto a que se refiere el DECRETO 211/2018, y al Cuestionario normalizado para la valoración de la profesionalidad en el ejercicio de las tareas asignadas a que se hace referencia en el DECRETO 211/2018.* La Conselleria resuelve esta solicitud de forma estimatoria, indicando que no incurre en ningún límite de acceso ni contiene datos personales que deban ser protegidos, comunicando la información solicitada. Sin embargo, y según el fondo de la reclamación ante este Consejo, dicha información no se traslada, incumpliendo su propia resolución de acceso.
Respecto de la información solicitada, compartimos el criterio de la resolución de la Conselleria al considerar que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que lo que corresponde es emplazar a la Conselleria a que lleve a efecto la resolución estimatoria dictada y que, según manifiesta la reclamante, no se ha cumplido. Así mismo, manifestar que si la información que se reclama se encontrara publicada, deberá indicar la web o link de acceso, de forma que se pueda acceder directamente a la información solicitada, como se establece en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información".* Por todo ello este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la Conselleria de Justicia y Administración Pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos establecidos en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Justicia y Administración Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA